

Atribuciones y Competencias

Informe sobre el alcance de la Sentencia del TSJ Cataluña de 30 de octubre de 2014 (ST nº 610), que declara que la competencia para la Inspección Técnica de los Edificios corresponde en exclusiva a quienes ostenten la competencia para la proyección y dirección de las obras objeto de aquella conforme a la LOE.

Recientemente se ha dictado sentencia nº 610 de fecha 30 de octubre de 2014 (recurso ordinario 40/2011) por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestima íntegramente el recurso que había interpuesto el Consejo de Ingenieros Técnicos Industriales de Cataluña.

El objeto del recurso se dirigía a solicitar la nulidad de los preceptos del Decreto del Departamento de medioambiente de la Generalitat de Cataluña 187/2010, de 23 de noviembre, sobre la inspección técnica de los edificios. En concreto, se cuestionaba el artículo 7 de dicha disposición, que establece que la inspección técnica de los edificios de viviendas se efectúe por arquitecto o aparejador o arquitecto técnico.

La sentencia considera plenamente conforme a Derecho dicho precepto y es concluyente al establecer que la intervención de los ingenieros técnicos en este ámbito de la inspección técnica de edificaciones, se limita a aspectos puramente parciales o complementarios, sin que tengan competencias al respecto; y que para ello corresponde a los

arquitectos y a los arquitectos técnicos en sus ámbitos competenciales correspondientes, la atribución para intervenir en las inspecciones técnicas de edificios.

Sobre esta sentencia, procede efectuar las siguientes consideraciones:

1. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña mencionada, de 30 de octubre de 2014, hace una referencia a la LOE para señalar que en razón al principio de especialidad técnica, son los arquitectos y arquitectos técnicos y/o aparejadores, quienes tienen la competencia al respecto: *“en cuanto que, siendo estos los profesionales específica y legalmente habilitados para intervenir en la proyección general, dirección y ejecución de las obras de edificios, singularmente de los destinados al uso residencial o de vivienda, resultan por ello mismo más cualificados; atendida su misma especialización en la materia, que cualesquiera otros profesionales de entre los que puedan eventualmente intervenir en ese campo de la actividad con carácter meramente parcial y accesorio, accesoriedad predicable aún más, si cabe, respecto de los ingenieros técnicos industriales, cuya incompetencia incluso para la elaboración de un proyecto constructivo admite la propia actora”*.

Añade la sentencia que en el informe de inspección, deben detallarse las incidencias detectadas en los diversos elementos constructivos del edificio, lo que requiere su atribución en exclusiva a quienes ostenten las tareas de proyección y dirección de las obras, *“pues sin perjuicio de otras razones de seguridad e interés público nada desdeñables, esa misma intervención previa, añadida a sus específicos conocimientos profesionales en el ámbito y a las competencias que les vienen legalmente atribuidas, les califica singularmente para detectar posibles deficiencias, originarias o sobrevenidas, en la calidad de una construcción ya ejecutada y para la adopción de las medidas, incluidas las urgentes, en cada caso prevenidas, en la propia normativa impugnada”*.

2. Los pronunciamientos de esta sentencia son plenamente coincidentes por los fijados por otras sentencias, dictadas sobre esta materia, y que establecen la conclusión esencial de que la capacidad competencial para redactar y elaborar las inspecciones técnicas de los edificios y por extensión documentos similares, como pueden ser el informe de evaluación de los edificios, viene directamente conexcionada y vinculada con las atribuciones y competencias que la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE), ha determinado entre los distintos profesionales que intervienen en el proceso de la edificación, en cuanto a la proyección y dirección de obras edificatorias.
3. Al respecto cabe mencionar las siguientes sentencias:
 - **La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2006** (RJ 2006/4659), era objeto de impugnación el visado de un informe técnico “de evaluación de la situación actual de un edificio”, tratándose de un edificio de viviendas, para uso residencial, que había sido efectuado por un ingeniero técnico aeronáutico, en la especialidad de aeropuertos. El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid impugnó el visado de dicho proyecto, que fue anulado por la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y contra esta sentencia el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos interpuso recurso de casación. Pues bien, en esta sentencia, que desestimó el recurso de casación, el Tribunal Supremo señala:

"Cabe considerar que la titulación analizada, que corresponde a los estudios de Ingeniería Técnica Aeronáutica, Especialidad Aeropuertos, según el Real Decreto 148/1969, de 13 de febrero, o a los de Ingeniero Técnico en Aeropuertos, que se establece en el artículo 1 del Real Decreto 436/1991, de 30 de agosto (RCL 1991, 2469), no habilita a estos profesionales, como sostiene la sentencia recurrida, para redactar informes cuyo objeto prevalente sea dictaminar el estado de conservación de un edificio destinado a uso residencial o habitacional por incardinarse directamente en la cláusula de elaboración de proyectos de ejecución de obras y construcciones, pero no porque en razón de los estudios realizados no tengan la formación adecuada, sino porque se trata de facultades ajenas que interfieren en el campo de las atribuciones que son propias de otros técnicos titulados, particularmente, de los Arquitectos y de los Arquitectos Técnicos, al vincularse a la edificación de inmuebles, actividad profesional que no guarda relación con la «construcción y mantenimiento de aeropuertos»".

- **La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, sentencia nº 516/2012 de 16 de noviembre de 2012** (RJCA 2013/25), en un supuesto similar, desestimando el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Industriales de Segovia, contra la Ordenanza de aplicación de la ITE del Ayuntamiento de Segovia, ha declarado:

"Y saliendo al paso de la objeción que pueden realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera arbitraria, que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y esta necesariamente vinculada con las ordenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente, dado que como el propio artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León (LCyL 2004, 49, 100), que se invoca como vulnerado, establece expresamente en su número 2, el contenido de la inspección, debe hacer referencia a los extremos que en el mismo se recogen, así expresamente:

El certificado de la inspección técnica de construcciones debe hacer referencia al menos a los siguientes extremos, por remisión al informe anexo:

a) El estado general de conservación del edificio inspeccionado, con especial referencia a los elementos vinculados directamente a su estabilidad, consolidación estructural, estanqueidad y en general a la seguridad de la construcción y de las personas, tales como la estructura, la cimentación, las fachadas exteriores, interiores y medianeras, las cubiertas, azoteas, voladizos, marquesinas, antenas y demás

elementos susceptibles de desprendimiento, así como las redes de saneamiento y distribución de agua, gas y energía eléctrica en baja tensión.

Por lo que no cabe duda de que ello aparece debidamente relacionado con la capacitación para la realización del proyecto de obra de la construcción que se inspeccione en cada caso, ya que parece lógico considerar que el profesional al que se reconoce competencia para el proyecto de obra de la construcción, la tenga para la inspección de la misma, y a la inversa, por lo que no se aprecia la vulneración denunciada".

- **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 16 de enero de 2014** (recurso 4458/2013, JUR 2014\39046), referida a la competencia para efectuar las ITES, que desestima un recurso del Colegio de Ingenieros de Caminos y que entre otros aspectos, señala:

*"(...) **tampoco es contrario a derecho que se elija para examinar e informar sobre el estado de conservación de un edificio a quien tiene, por atribuírsela una norma con rango de ley, la competencia exclusiva para dirigir su edificación, pues no puede decirse que en esta concreta materia rija el principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad**; y es que la STS de 19-1-2012 que cita la apelada, pese a decir en su séptimo fundamento de derecho, con cita de numerosas sentencias, que la Sala rechazó el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada, y que se impone la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, sin embargo declara que el criterio jurisprudencial claramente aplicable "resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico". **Ante ello no cabe invocar la capacidad o idoneidad de los ingenieros de caminos para la redacción de informe de la ITE**".*

- **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Palma de Mallorca de fecha 31 de marzo de 2014** (procedimiento ordinario 49/2013), que es firme, que desestimó el recurso del Colegio de Ingenieros Superiores Industriales de las Islas Baleares, contra resolución del Ayuntamiento de Ciudadela, que denegó la competencia de una inspección técnica, realizada por un ingeniero industrial. La sentencia, al igual que la anterior, vincula claramente la competencia profesional de las ITES con la competencia para realizar proyectos y direcciones de obra en el ámbito de edificación. Señala que la ITE tiene dos finalidades básicas: "evaluar la adecuación de los inmuebles de más de 50 años a las condiciones legales exigibles en materia de seguridad, salubridad, accesibilidad, ornamento y consolidación estructural" y la segunda, deberá determinar las obras y trabajos necesarios de conservación. Y añade: "no debiendo olvidarse que en caso de detectarse anomalías debe contener la misma un proyecto de adecuación del edificio, el cual solamente podrá realizarse en caso de edificios residenciales por arquitectos, por lo tanto **la consecuencia debe ser que no puede concederse habilitación a los ingenieros superiores industriales para la realización de las ITE en edificios de naturaleza residencial, ya que tal y como establece el Tribunal Supremo en este tipo de edificaciones, debe primar el principio de especialidad**".

4. Por tanto, existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial que ha establecido de forma inequívoca que en el ámbito de las inspecciones técnicas de edificios (y por tanto de la evaluación de los edificios), rigen las normas competenciales de la LOE. En razón a ello, han sido desestimadas las tesis de las distintas ramas de la Ingeniería que sostenían que podían intervenir indistintamente efectuando ITES e informes de evaluación de edificios sin tener en cuenta la LOE. Esta Ley delimita las atribuciones profesionales en función del uso de los edificios y del principio de especialidad técnica. De ahí que las competencias de las Ingenierías se circunscriban única y exclusivamente al ámbito de su propia especialidad técnica. Dicho con precisión: el marco de atribuciones y de reservas de actividad que establece la LOE en el ámbito de la proyección, dirección de obras y dirección de ejecución de las obras [artículos 10.1.a), en relación con el artículo 2; artículos 12 y 13], es aplicable en cuanto a la competencia profesional para redactar ITES e informes de evaluación de edificios. Ello supone que **las mismas reservas de actividad que la LOE establece en cuanto a la competencia para la proyección y dirección de obras de edificación, existen en el ámbito de la inspección técnica y evaluación de edificios**; y así lo ha señalado toda esta doctrina jurisprudencial, que habrá de ser tenida en cuenta a la hora de aplicar e interpretar las normas establecidas o que se establezcan en orden a la competencia profesional para las inspecciones técnicas y evaluación de los edificios.
5. Esta doctrina jurisprudencial ha encontrado plena plasmación normativa en la Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, Ley 8/2013 de 26 de junio (en lo sucesivo LRRR), que después de señalar en el artículo 4 el contenido del informe de evaluación de los edificios (de su estado de conservación, de las condiciones básicas de accesibilidad y certificación de la eficiencia energética), establece en el artículo 6.1 la capacitación para su elaboración en los términos siguientes:

“El Informe de la Evaluación de los Edificios podrá ser suscrito tanto por los técnicos facultativos competentes como, en su caso, por las entidades de inspección registradas que pudieran existir en las Comunidades Autónomas, siempre que cuenten con dichos técnicos. A tales efectos, se considera técnico facultativo competente el que esté en posesión de cualquiera de las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para la redacción de proyectos o dirección de obras y dirección de ejecución de obras de edificación, según lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, o haya acreditado la cualificación necesaria para la realización del informe, según lo establecido en la disposición final decimoctava” (El subrayado es nuestro).

6. La Dirección General de Vivienda Arquitectura y Suelo, a través de la Subdelegación General, emitió con fecha 14 de enero de 2014, una nota informativa sobre la: *“capacitación para suscribir el informe de evaluación de edificios (IEE) regulado por la Ley 8/2013 de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas”*. En este informe, se establece que:

“Así las cosas, el IEE que regula la LRRR, se exige exclusivamente a los edificios de tipología residencial de vivienda colectiva, los cuales, a causa de dicho “uso” quedan encuadrados dentro del apartado 1, letra a), del artículo 2 de la LOE, que literalmente

alude al uso "Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural", y cuyos técnicos competentes para la redacción de proyectos o dirección e obras y dirección de ejecución de obras de edificación, son los arquitectos y arquitectos técnicos. En consecuencia, es preciso interpretar que en este momento y con la legislación vigente, son dichos técnicos los capacitados para suscribir el IEE completo que regula la LRRR. Todo ello sin perjuicio de que ingenieros e ingenieros técnicos puedan suscribir otros informes análogos al regulado en la citada LRRR para los edificios de usos referidos en el apartado b) del artículo 2 de la LOE".

7. La Jurisprudencia que hemos analizado con detalle anteriormente, sirve desde luego no sólo para determinar las competencias profesionales sobre las inspecciones técnicas de edificios (ITEs), sino también sobre los informes de evaluación de edificios (IEE), teniendo en cuenta además que los propios informes de las IEEs son más amplios en su contenido que el de las ITES, lo que resulta de comparar el artículo 4 de la citada LRRR con el artículo 21, derogado por aquella, del Real Decreto Ley 8/2011 de 1 de julio. Y esta Jurisprudencia habrá por ello que servir de elemento esencial de referencia ante cualquier desarrollo normativo o interpretación que se produzca sobre esta materia.
8. Además de todo lo anteriormente mencionado, ha de efectuarse una consideración esencial, como es que la propia LRRR de 2013, justamente modificó tanto la LOE como el Código Técnico de la Edificación (CTE), en virtud de las disposiciones finales tercera y undécima, y la finalidad de estas modificaciones, como expresa el propio preámbulo de la Ley, es eliminar aquellos obstáculos que impiden alcanzar el objetivo esencial de la misma, que es la potenciación de la "rehabilitación edificatoria". Ello se concreta en que se amplía o se precisa la delimitación de edificación con la reforma del apartado 2 del artículo 2 de la LOE, aludiéndose ahora al concepto de "todas las intervenciones"; concepto este que aparece también en el artículo 3.1 modificado de la misma LOE en cuanto a los requisitos básicos de la edificación, disponiéndose que tales requisitos han de satisfacerse tanto en el proyecto y en la construcción como "en el mantenimiento, la conservación y el uso de los edificios y sus instalaciones, así como en las intervenciones que se realicen en los edificios existentes". Lo mismo sucede con la modificación del CTE a estos efectos, que se aplicará "a intervenciones en los edificios existentes" y que habrá de justificarse en el proyecto o en una memoria suscrita por técnico competente. Lo relevante es que **la LRRR vincula la rehabilitación urbana de la que forma parte el informe de evaluación de los edificios, como instrumento que permite disponer de la información precisa para evaluar el cumplimiento de las condiciones básicas legalmente exigibles en materia de conservación como de accesibilidad, con la propia LOE y con el CTE.** No hay duda pues de que si las materias y los objetos están íntimamente vinculados y conexados, ello tiene como consecuencia inherente y lógica que la competencia profesional para las ITEs y para las IEEs, esté en función de las propias competencias establecidas en la LOE. Y ello porque la rehabilitación es edificatoria y arquitectónica por su misma naturaleza, como el propio legislador ha dejado claro.

En **conclusión**, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 30 de octubre de 2014, reafirma y consolida la doctrina jurisprudencial existente, que ha declarado que la competencia profesional para las ITEs y para las IEEs, viene establecida por las competencias que se establecen en la LOE en orden a la proyección y dirección de edificios, teniendo por tanto en cuenta los principios de capacidad y especialidad en función de los usos de los edificios y proyectándose al ámbito de las ITEs y las IEEs las atribuciones exclusivas y reservas de actividad que al respecto establece la LOE.

La LRRR recoge expresamente la vinculación de la competencia profesional para los IEEs con la LOE, lo que constituye una reserva legal que habrá de ser tomada en cuenta en cualquier aplicación, interpretación o desarrollo normativo que se produzca sobre esta materia.